

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE  
LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 21.909**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

Expediente N.º 21.909

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En una coyuntura compleja, ocasionada por la pandemia relacionada con la enfermedad COVID-19, el país enfrenta uno de los retos más comprometedores tanto en el ámbito sanitario como en lo económico.

La evolución de una pandemia está asociada a una crisis económica sin lugar a dudas, las medidas que se toman para preservar la salud de las personas y conservar un sistema de salud con la capacidad de atender a la mayor cantidad de personas afectadas por este virus ocasiona que se prolongue este efecto sobre la economía.

Esto trae consigo una crisis sin precedente, dado que el llamado de las autoridades de permanecer en casa provoca una disrupción desde el lado de la oferta y demanda de la economía. Desde el lado de la oferta un ejemplo de esta ruptura anormal se da en las cadenas logísticas, estas se ven afectadas con un aumento del tiempo para poder llevar del lugar A al lugar B cierta materia primera necesaria para producir un bien, lo que afecta la producción de las empresas y se ve contraída la oferta agregada. Sin embargo, estas no se ven afectadas únicamente de esta forma; por el lado de la demanda el distanciamiento social y la solicitud de permanecer en los hogares por parte de las autoridades de salud afecta el nivel de consumo de las personas y por ende la demanda agregada presenta una disminución.

Es esta situación provoca que empresas no cuenten con la misma cantidad de ingresos debido a la venta de los bienes y/o servicios asociados al modelo de sus negocios. Esto desencadena en un menor flujo de caja de las empresas para poder hacer frente a sus obligaciones, lo que se traduce en un recorte de gastos que da como resultado en primera instancia suspensiones de contratos de trabajo, despidos y, con la reciente legislación aprobada por las señoras Diputadas y señores Diputados, la flexibilización de las jornadas laborales de sus colaboradores.

Se prevé que la cantidad de trabajadores afectados sea significativa. Para dar un ejemplo con datos preliminares, se espera que solo en el sector turismo el 80% de sus colaboradores directos podrían ver afectada su situación laboral ya sea por suspensión de contratos de trabajo o despidos; esta cifra se agudiza si se toma en consideración los altos encadenamientos productivos y la gran cantidad de empleos indirectos que genera este sector tan importante para la economía nacional. Comportamiento similar se espera en el mercado laboral con

afectación superior en sectores como el comercial y el agroexportador dada la contracción de la economía de nuestros principales socios comerciales.

Sin embargo, la menor actividad económica trae consigo una reducción en la demanda de recursos energéticos, incluyendo una menor demanda de hidrocarburos. Esto ofrece la posibilidad de aprovechar el comportamiento a la baja del precio internacional de los combustibles. En la coyuntura actual, dichos precios responden a un contexto muy particular del mercado internacional de los hidrocarburos, que se ha visto directamente afectado por la pandemia.

Las acciones de restricción global a la movilidad de las personas, han provocado el cierre de fábricas, oficinas y comercios, lo que ha deprimido el consumo y la producción de los países más seriamente afectados, pero también de los países que tienen relaciones comerciales con éstos. Esto conduce a una reducción de la producción global y ello a una disminución de la demanda de petróleo.

A la situación anterior se suma el exceso de oferta por el aumento de la producción de crudo en Estados Unidos y la falta de acuerdo de la OPEP y los países aliados para recortar la producción.

La combinación de las situaciones anteriores, condujo al desplome del precio internacional del petróleo y los combustibles.

Dado lo anterior, los esfuerzos se deben enfocar en mantener un ingreso mínimo en los hogares costarricenses para que tengan la capacidad financiera de enfrentar esta crisis. Es por este motivo que por medio de la presente ley se plantea la creación de un fondo para dar un subsidio monetario en favor de aquellas personas cuya situación laboral se haya visto afectada desde la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance N.º 46 del 16 de marzo del año 2020, y como consecuencia de las medidas adoptadas durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por la enfermedad COVID-19.

Los recursos de este fondo provendrán de la fijación del precio al consumidor final en las estaciones de servicio de la gasolina súper, plus 91 y el diésel. Los precios de referencia que se establecerán **serán los vigentes al 4 de marzo de 2020** y los rebajos tarifarios que pudieran haber ocurrido desde ese momento se tomarán en consideración para obtener el diferencial entre el precio de referencia mencionado y el menor precio que hubiera resultado de los ajustes posteriores a los precios de los hidrocarburos. Cuando el precio fijado por Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ARESEP) sea inferior al de referencia, el aporte mensual al fondo se obtendrá de multiplicar las ventas reales de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) del mes de cada uno de esos productos, por el diferencial respectivo. La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) reservará el diferencial resultante entre estos precios para el fondo el cual entregará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Este mecanismo de financiamiento del fondo se mantendrá vigente durante el periodo de emergencia nacional.

Los esfuerzos del Poder Ejecutivo tienen el objetivo de que esta crisis coyuntural no se vuelva estructural, el apoyo de las señoras Diputadas y señores Diputado ha sido esencial para caminar en esta ruta de mantener la estabilidad social y económica que ha caracterizado al país.

Por estas razones, se presenta ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE  
LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

ARTÍCULO 1- Créase un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales de aquellas personas trabajadoras del sector privado que pierdan su empleo o que cuyos ingresos se hayan visto afectados desde la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance N.º 46 del 16 de marzo del año 2020 y como consecuencia de las medidas adoptadas durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por el virus COVID-19.

ARTÍCULO 2- Durante la fase de respuesta y, como máximo, de rehabilitación de la Emergencia indicada en el artículo 1 de esta Ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no tramitará solicitudes de reducción de precios de las gasolinas Súper y Plus 91, y el Diésel, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ni esa Autoridad realizará de oficio dichas reducciones de precios, de tal forma que el precio que se cobre al consumidor en estaciones de servicio sea el establecido en la RE-0032-IE-2020 del 28 de febrero del 2020 publicada en el Alcance N.º 35 a La Gaceta N.º 43 del 4 de marzo del 2020:

- a) Gasolina Súper: Seiscientos seis colones (₡606)
- b) Gasolina Plus 91: Quinientos ochenta y tres colones (₡ 583)
- c) Diésel: Cuatrocientos noventa y ocho colones (₡ 498)

La Autoridad Reguladora tampoco deberá dar curso o realizar de oficio fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen del transportista. De igual forma, suspenderá la determinación del diferencial de precios establecido en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta N.º 211, del 30 de octubre de 2015, cuando este conduzca a una

reducción de los precios de venta, durante el período de la Declaratoria de Emergencia.

**ARTÍCULO 3-** La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) trasladará mensualmente al Ministerio de Hacienda, la diferencia que se produzca entre los precios de venta en estaciones de servicio indicados en el artículo 6 de la presente Ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta N.º 211, del 30 de octubre de 2015, para que este lo gire al Instituto Mixto de Ayuda Social. ARESEP deberá certificar dicha diferencia en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) le presente el informe respectivo. La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) debe presentar el informe el segundo viernes de cada mes, o el día hábil siguiente, en caso de ser un viernes no hábil. El importe total se obtendrá de multiplicar las ventas reales del mes de cada uno de esos productos, por la diferencia respectiva certificada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para el período de vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 4-** El Ministerio de Hacienda asignará vía presupuesto de la República al IMAS la totalidad de recursos recaudados por este medio. Los recursos únicamente podrán ser utilizados para el subsidio de desempleo establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 5-** El Instituto Mixto de Ayuda Social, únicamente podrá utilizar los recursos provenientes del artículo anterior, para financiar el subsidio creado en la presente ley.

**ARTÍCULO 6-** Durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por la enfermedad COVID-19, la Refinadora Costarricense de Petróleo estará autorizada a vender a crédito por plazos que no superen los 30 días naturales.

**TRANSITORIO ÚNICO-** En caso de que existieren resoluciones de rebaja aprobadas posterior a la resolución RE-0032-IE-2020 del 28 de febrero del 2020 publicada en el Alcance N.º 35 a La Gaceta N.º 43 del 4 de marzo del 2020, en el precio del diésel, gasolina plus 91 y gasolina superior, y el precio de estas fuera igual o inferior al indicado en el artículo 6 de la presente, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá dejarlas sin efecto.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

Carlos Manuel Rodríguez Echandi  
**Ministro de Ambiente y Energía**

02 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.